

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2018-1046**

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante, en el que solicita la entrega de los dineros que obran en el proceso y solicita se ordene efectuar una nueva liquidación del crédito, habrá de negarse la entrega de títulos como quiera que no se cumplen las exigencias consagradas en el Art. 447 del C.G.P..

Al respecto ha de señalarse que la liquidación de costas aprobada por auto de octubre 7 de 2020 –fl. 51-, no puede ser tenida en cuenta toda vez que por auto de abril 12 de 2021 se invalidó la sentencia en acatamiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial y en razón a ello se profirió nueva sentencia de la cual aún no se han liquidado las costas, por lo que se ordenara a la Secretaria que proceda de conformidad.

Ahora bien, respecto a que se efectúe una nueva liquidación de crédito, se negará por improcedente. Al punto adviértase que la liquidación del crédito ya fue realizada y aprobada por auto de 11 de febrero de 2022, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y no fue objeto de recurso alguno. No sobra señalar que la carga de elaborar la liquidación del crédito y las actualizaciones corresponde a las partes y no al Despacho.

Ahora bien, en torno al memorial del apoderado de la parte demandada, en donde allega la copia de dos consignaciones de depósito judicial para el presente asunto, por valores de \$4'000.000.00 y \$10'692.570.00, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares, habrá de tenerse en cuenta el abono realizado y se negará la solicitud de desembargo como quiera que no se cumplen con las exigencias consagradas en los Arts. 461 y 597 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

- 1. NEGAR por improcedente la solicitud** de entrega de títulos.
- 2. NEGAR** la solicitud de efectuar una nueva liquidación del crédito.
- 3. TENER en cuenta** el abono realizado por la parte demandada, por valor de \$14'692.570.00.
- 4. NEGAR por improcedente** el levantamiento de las medidas cautelares.
- 5. ORDENAR a secretaría** para que elabore la correspondiente liquidación de **COSTAS**, precisándose que **se encuentra a cargo de la parte demandante** tal y como fue ordenado en la sentencia –fl. 73-.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2019-0432**

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante, en el que solicita la entrega de los dineros que obran en el proceso, habrá de negarse como quiera que no se cumplen las exigencias consagradas en el Art. 447 del C.G.P.. Téngase en cuenta que aún no hay liquidación de costas aprobadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho –fl. 77-, habrá de aprobarse de conformidad con lo establecido por el Art. 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. NEGAR por improcedente la solicitud** de entrega de títulos.
- 2. APROBAR la liquidación de costas** elaborada por la secretaria, por valor de NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$930.500.00) M/Cte.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2019-1958**

Teniendo en cuenta que el demandado fue notificado por Aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P. –fls. 63 a 65-, y que dentro del término legal guardó silencio, sin que haya constancia de haberse efectuado pago alguno a la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. TENER** en cuenta que el demandado fue notificado por Aviso –fls. 63 a 65-, y dentro del término legal guardó silencio.

**2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

**3. ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P..

**4. ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

**5. CONDENAR en costas** a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de un millón cien mil pesos pesos (\$1'100.000.oo) M/Cte..

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2012-1131**

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante, en donde solicita la entrega de los dineros obrantes en el proceso –fl. 28 cdo. 2- y al informe de títulos de depósito judicial expedido por la Secretaría, se ordenará su entrega como quiera que es procedente.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**1. ORDENAR** la entrega de los títulos de depósito judicial por valor de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1'756.497,14) a disposición del presente proceso, a la demandante ANA MARÍA RODRÍGUEZ MORA. **OFÍCIESE.**

**2. TENER en cuenta** que el valor de las liquidaciones del crédito y costas suman (\$1'756.497.14 –fls. 48 y 72-.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2019-1876**

En atención al Citatorio y Aviso remitido al demandado, habrá de señalarse que el citatorio cumple con las exigencias consagradas en el Art. 291 del C.G.P., por lo que será tenido en cuenta. Ahora, respecto a la notificación por Aviso, previo a resolver lo pertinente, el memorialista deberá allegar la certificación expedida por la empresa postal en donde se acredite el resultado de la gestión. Téngase en cuenta que dicha documental no fue aportada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**1. TENER en cuenta** el citatorio de que trata el Art. 291 *ejusdem*, con resultado positivo remitido al demandado.

**2. REQUERIR** al memorialista para que dentro del término de diez (10) días contado a partir de la ejecutoria de este proveído, allegue la certificación expedida por la empresa postal en donde se acredite el resultado del envío del aviso.

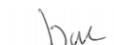
**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2020-0182**

Teniendo en cuenta que el demandado fue notificado por Aviso, que dentro del término legal guardó silencio, sin que haya constancia de haberse efectuado pago alguno a la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. TENER** en cuenta que el demandado fue notificado por Aviso, y dentro del término legal guardó silencio.

**2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

**3. ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P..

**4. ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

**5. CONDENAR en costas** a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de un millón ciento cincuenta mil pesos (\$1'1150.000.00) M/Cte.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2020-0488**

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**1. TERMINAR** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**2. DISPONER** el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE.**

**3. DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación.

**4. ARCHIVAR** el expediente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

Jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2020-0582**

En atención al memorial de la apoderada de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P..

Ahora bien, en torno a la solicitud de entrega de títulos a favor de la demandante, previo a resolverse lo pertinente habrá de requerirse a la parte demandada para que indique de manera inequívoca cuál es el valor de los títulos que autoriza entregarle a la demandante.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

- 1. TERMINAR** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2. DISPONER** el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.
- 3. DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación.
- 4. REQUERIR a la parte demandada**, para que indique de manera inequívoca cuál es el valor de los títulos que autoriza entregarle a la demandante.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

Jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0354**

En consideración a que el Acuerdo PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022 mantiene en forma limitada la prestación del servicio presencial en las Secretarías de los Despachos combinada con el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados, privilegiando el uso de las tecnologías de la información que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 volvió legislación permanente la regulación temporal del Decreto Legislativo 806 de 2020 para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial con el uso de tales tecnologías, conocidas como las TICs, **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**; habrá de señalarse que, en consecuencia, se continuará aplicando las referidas normas por lo que los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en la dirección de correo electrónico dispuesto por el Despacho, atendiendo el Art. 2°. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Ahora bien, en consideración a que feneció el término sin que la parte demandante diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P. Nótese que **lo allegado no es el título original si no que es una fotocopia autenticada** del contrato de transacción que no presta merito ejecutivo.

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- 2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
- 3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.
- 4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite

de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde<sup>1</sup> la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA<sup>2</sup> del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034** de mayo 15/07 y Art. 109 C.G.P..

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

Jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

<sup>1</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22-. -hoy Ley 2213/22-.

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2020-0827**

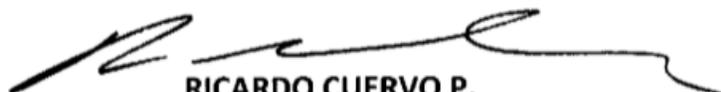
En atención al memorial de la apoderada de la parte demandante, en donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de negarse como quiera que no se ajusta a las disposiciones del Art. 461 del C.G.P..

Al punto, adviértase que la terminación del proceso por pago sólo es procedente si se acredita la cancelación de la totalidad de la obligación demandada **y de las costas**. Obsérvese que en el memorial respectivo únicamente se consignó la manifestación de pago total en punto de la obligación y nada se dijo frente a las costas.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1021**

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que la prestación presencial del servicio en la Secretaría del Despacho está referido a los diligenciamientos diferentes a los indicados en la Ley 2213 de 2022, es decir al examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones de octubre 27 de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Situación que se repite ahora **de marzo 14 al 17 inclusive de 2022**, al haber sido designado en COMISIÓN ESCRUTADORA en Localidad de Bogotá D.C., en las elecciones para Congreso de la República del 13 de marzo de 2022.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

**i)** Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

**ii)** Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

**iii)** Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para de-

terminar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

**“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas**

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

**La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.**

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Al persistir la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

viii) Ahora, **en marzo 3 de 2022**, en vista del error de no haber prorrogado el parcial paliativo establecido durante parte del 2021, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dispuso **reducir** temporalmente, **entre marzo 4 y de diciembre 19 de 2022**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela al treinta y cinco por ciento (35%) respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA22- de marzo 3 de 2022, señalando en la parte motiva que:

“Que revisada la información estadística registrada por los despachos judiciales de esta especialidad en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU BI - fuente FTP UDAE, con fecha de corte a septiembre 30 de 2021, se pudo determinar que los **64<sup>1</sup> Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Permanentes y Transitorios de Bogotá contaban con un total de 91.875 procesos** para trámite y fallo (promedio de carga efectiva en el rango de 1.500 mínima a 2.100 máxima); mientras que los **57 Juzgados Civiles Municipales de Bogotá** para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban con un total de **47.562 procesos** (850 en promedio por despacho).

Que a la fecha, a pesar de las medidas tomadas por el Superior, existen diferencias en las plantas de personal de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la (sic) mayoría – incluyendo el escribiente trasladado), esto es,

Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - permanentes		Juzgados 40 a 68 PCCM transitorios (Antes 58 a 86 Civiles Municipales)	Juzgados Civiles Municipales
Cargos	Juez	Juez	Juez
	Secretario	Secretario	Secretario
	(1) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor
	(1) Escribiente	(1) Escribientes	(2) Escribientes
	(1) Citador	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)
<b>Totales</b>	<b>5 Cargos</b>	<b>6 Cargos</b>	<b>7 Cargos</b>

Que el Acuerdo PSAA12-9260 del 21 de febrero de 2012, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura delegó funciones en el nivel Seccional, tales como la redistribución de expedientes, la suspensión o

restricción del reparto, especialización de Juzgados en Causas Orales, Escritas o Mixtas; entre otras.

Que el artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10561 de agosto 17 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura establece que:

*“ARTÍCULO 6°. Exoneración o disminución temporal del reparto. Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán, como medida transitoria y mediante acto motivado, ordenar la exoneración o disminución temporal del reparto a uno o varios (sic) despachos judiciales.”*

De ahí que, enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial; espero que valore razonablemente que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulta imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión descrita.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1021**

En consideración a que el Acuerdo PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022 mantiene en forma limitada la prestación del servicio presencial en las Secretarías de los Despachos combinada con el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados, privilegiando el uso de las tecnologías de la información que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 volvió legislación permanente la regulación temporal del Decreto Legislativo 806 de 2020 para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial con el uso de tales tecnologías, conocidas como las TICs, **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**; habrá de señalarse que, en consecuencia, se continuará aplicando las referidas normas por lo que los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en la dirección de correo electrónico dispuesto por el Despacho, atendiendo el Art. 2°. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

**1. ALLEGÚE** nuevo poder de conformidad a lo establecido en el Art. 74 del C.G.P., esto es, **debidamente determinado y claramente identificado**.

**2. INDIQUE** cuál fue el capital inicialmente mutuado.

**3. ALLEGUE LA TABLA DE AMORTIZACIÓN** y la proyección de pagos hechos a la obligación, donde se discrimine desde la primera cuota a la última **y se evidencie el saldo a capital después del pago de cada cuota**. De ser el caso, adecue las pretensiones.

**4. SEÑALE** si la pretensión 1., se compone únicamente de capital o si también incluye otros conceptos, intereses o primas de seguro; de ser el caso solicítelos de manera independiente y allegue la certificación expedida por la aseguradora en la que dé cuenta del pago efectuado por el acreedor respecto a las primas de seguro.

**5. PRESÉNTESE** la demanda y la subsanación en un solo texto integrado.

**6. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de

los apoderados desde<sup>1</sup> la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA<sup>2</sup> del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

<sup>1</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22-.

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1022**

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que la prestación presencial del servicio en la Secretaría del Despacho está referido a los diligenciamientos diferentes a los indicados en la Ley 2213 de 2022, es decir al examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones de octubre 27 de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Situación que se repite ahora **de marzo 14 al 17 inclusive de 2022**, al haber sido designado en COMISIÓN ESCRUTADORA en Localidad de Bogotá D.C., en las elecciones para Congreso de la República del 13 de marzo de 2022.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

**i)** Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

**ii)** Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

**iii)** Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para de-

terminar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

**“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas**

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

**La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.**

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Al persistir la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

viii) Ahora, **en marzo 3 de 2022**, en vista del error de no haber prorrogado el parcial paliativo establecido durante parte del 2021, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dispuso **reducir** temporalmente, **entre marzo 4 y de diciembre 19 de 2022**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela al treinta y cinco por ciento (35%) respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA22- de marzo 3 de 2022, señalando en la parte motiva que:

“Que revisada la información estadística registrada por los despachos judiciales de esta especialidad en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU BI - fuente FTP UDAE, con fecha de corte a septiembre 30 de 2021, se pudo determinar que los **64<sup>1</sup> Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Permanentes y Transitorios de Bogotá contaban con un total de 91.875 procesos** para trámite y fallo (promedio de carga efectiva en el rango de 1.500 mínima a 2.100 máxima); mientras que los **57 Juzgados Civiles Municipales de Bogotá** para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban con un total de **47.562 procesos** (850 en promedio por despacho).

Que a la fecha, a pesar de las medidas tomadas por el Superior, existen diferencias en las plantas de personal de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la (sic) mayoría – incluyendo el escribiente trasladado), esto es,

Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - permanentes		Juzgados 40 a 68 PCCM transitorios (Antes 58 a 86 Civiles Municipales)	Juzgados Civiles Municipales
Cargos	Juez	Juez	Juez
	Secretario	Secretario	Secretario
	(1) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor
	(1) Escribiente	(1) Escribientes	(2) Escribientes
	(1) Citador	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)
<b>Totales</b>	<b>5 Cargos</b>	<b>6 Cargos</b>	<b>7 Cargos</b>

Que el Acuerdo PSAA12-9260 del 21 de febrero de 2012, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura delegó funciones en el nivel Seccional, tales como la redistribución de expedientes, la suspensión o

restricción del reparto, especialización de Juzgados en Causas Orales, Escritas o Mixtas; entre otras.

Que el artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10561 de agosto 17 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura establece que:

*“ARTÍCULO 6°. Exoneración o disminución temporal del reparto. Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán, como medida transitoria y mediante acto motivado, ordenar la exoneración o disminución temporal del reparto a uno o varios (sic) despachos judiciales.”*

De ahí que, enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial; espero que valore razonablemente que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulta imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión descrita.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1022**

En consideración a que el Acuerdo PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022 mantiene en forma limitada la prestación del servicio presencial en las Secretarías de los Despachos combinada con el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados, privilegiando el uso de las tecnologías de la información que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 volvió legislación permanente la regulación temporal del Decreto Legislativo 806 de 2020 para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial con el uso de tales tecnologías, conocidas como las TICs, **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**; habrá de señalarse que, en consecuencia, se continuará aplicando las referidas normas por lo que los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en la dirección de correo electrónico dispuesto por el Despacho, atendiendo el Art. 2°. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

**1. ALLEGÚE** la copia del poder general otorgado a SARA MILENA CUESTAS, acompañado de la nota de vigencia, con una data de expedición inferior a tres meses.

**2. ACREDITE** que el poder otorgado a la abogada MARIA ELENA RAMON, fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica de la demandante y remitido a la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la apoderada.

**3. INDIQUE** cuál fue el capital inicialmente mutuado.

**4. ALLEGUE LA TABLA DE AMORTIZACIÓN** y la proyección de pagos hechos a la obligación, donde se discrimine desde la primera cuota a la última **y se evidencie el saldo a capital después del pago de cada cuota**. De ser el caso, adecue las pretensiones.

**5. SEÑALE** si la pretensión 1., se compone únicamente de capital o si también incluye otros conceptos, intereses o primas de seguro; de ser el caso solicítelos de manera independiente y allegue la certificación expedida por la aseguradora en la que dé cuenta del pago efectuado por el acreedor respecto a las primas de seguro.

**6. PRESÉNTESE** la demanda y la subsanación en un solo texto integrado.

**7. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde<sup>1</sup> la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA<sup>2</sup> del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

Jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

<sup>1</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22-.

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1023**

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que la prestación presencial del servicio en la Secretaría del Despacho está referido a los diligenciamientos diferentes a los indicados en la Ley 2213 de 2022, es decir al examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones de octubre 27 de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Situación que se repite ahora **de marzo 14 al 17 inclusive de 2022**, al haber sido designado en COMISIÓN ESCRUTADORA en Localidad de Bogotá D.C., en las elecciones para Congreso de la República del 13 de marzo de 2022.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

**i)** Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

**ii)** Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

**iii)** Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para de-

terminar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

**“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas**

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

**La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.**

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Al persistir la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

viii) Ahora, **en marzo 3 de 2022**, en vista del error de no haber prorrogado el parcial paliativo establecido durante parte del 2021, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dispuso **reducir** temporalmente, **entre marzo 4 y de diciembre 19 de 2022**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela al treinta y cinco por ciento (35%) respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA22- de marzo 3 de 2022, señalando en la parte motiva que:

“Que revisada la información estadística registrada por los despachos judiciales de esta especialidad en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU BI - fuente FTP UDAE, con fecha de corte a septiembre 30 de 2021, se pudo determinar que los **64<sup>1</sup> Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Permanentes y Transitorios de Bogotá contaban con un total de 91.875 procesos** para trámite y fallo (promedio de carga efectiva en el rango de 1.500 mínima a 2.100 máxima); mientras que los **57 Juzgados Civiles Municipales de Bogotá** para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban con un total de **47.562 procesos** (850 en promedio por despacho).

Que a la fecha, a pesar de las medidas tomadas por el Superior, existen diferencias en las plantas de personal de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la (sic) mayoría – incluyendo el escribiente trasladado), esto es,

Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - permanentes		Juzgados 40 a 68 PCCM transitorios (Antes 58 a 86 Civiles Municipales)	Juzgados Civiles Municipales
Cargos	Juez	Juez	Juez
	Secretario	Secretario	Secretario
	(1) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor
	(1) Escribiente	(1) Escribientes	(2) Escribientes
	(1) Citador	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)
<b>Totales</b>	<b>5 Cargos</b>	<b>6 Cargos</b>	<b>7 Cargos</b>

Que el Acuerdo PSAA12-9260 del 21 de febrero de 2012, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura delegó funciones en el nivel Seccional, tales como la redistribución de expedientes, la suspensión o

restricción del reparto, especialización de Juzgados en Causas Orales, Escritas o Mixtas; entre otras.

Que el artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10561 de agosto 17 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura establece que:

*“ARTÍCULO 6°. Exoneración o disminución temporal del reparto. Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán, como medida transitoria y mediante acto motivado, ordenar la exoneración o disminución temporal del reparto a uno o varios (sic) despachos judiciales.”*

De ahí que, enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial; espero que valore razonablemente que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulta imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión descrita.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1023**

En consideración a que el Acuerdo PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022 mantiene en forma limitada la prestación del servicio presencial en las Secretarías de los Despachos combinada con el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados, privilegiando el uso de las tecnologías de la información que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 volvió legislación permanente la regulación temporal del Decreto Legislativo 806 de 2020 para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial con el uso de tales tecnologías, conocidas como las TICs, **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**; habrá de señalarse que, en consecuencia, se continuará aplicando las referidas normas por lo que los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en la dirección de correo electrónico dispuesto por el Despacho, atendiendo el Art. 2°. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

**INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

**1. ADECÚE el poder y la demanda**, como quiera que no puede indicarse que actúa en representación de una persona fallecida.

**2. ACREDITE** que el poder otorgado, fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica del demandante y remitido a la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados del apoderado.

**3. ACREDITE** que el crédito que pretenden cobrar el demandante en calidad de heredero, se encuentra relacionado en la respectiva acta de inventarios y avalúos, y por consiguiente, en la partición donde se establezca haberse adjudicado a su favor. Si fue diligenciado ante notaría se debe aportar la Escritura Pública que contenga el trabajo de partición.

**4. ADECÚE** el acápite de competencia y cuantía, como quiera que no es verdad que el cumplimiento de la obligación fuese la ciudad de Bogotá.

**5. INDIQUE** la ciudad donde el demandante recibe notificaciones personales.

**6. SEÑALE** las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones personales.

**7. PRESÉNTENSE** la demanda y la subsanación en un solo texto integrado.

**8. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde<sup>1</sup> la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA<sup>2</sup> del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

<sup>1</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22-.

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2020-0668**

En atención al memorial del demandante en el que solicita se decrete la terminación del proceso por entrega del inmueble y cancelación de los cánones de arrendamiento, habrá de negarse por ser completamente improcedente.

Téngase en cuenta que la ley ha estipulado taxativamente las formas de terminación de los procesos, por lo que las partes **sólo pueden escoger una de las formas de terminación permitidas por el catálogo procedimental** sin serles dable deprecar una no estipulada. No sobra señalar que la entrega del inmueble no resuelve la totalidad del objeto del litigio, pues a más de ello, se pretender la condena en costas y la terminación del contrato.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. NEGAR, por improcedente,** la solicitud de terminación del proceso.
- 2. TENER** en cuenta que **el inmueble fue restituido** el día 13 de julio de 2022.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

Jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0501**

En atención al memorial de la apoderada de la parte demandante, en donde indica que ya tomaron posesión del inmueble objeto de restitución y que *“ponemos a consideración del Señor Juez para continuar con el proceso para el cobro de las sumas adeudas por conceptos de cánones de arrendamiento”*, y otros conceptos, previo a resolver lo pertinente, habrá de requerirse a la togada para que aclare la solicitud, toda vez que no es clara en expresar lo deprecado. Recuérdese que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad tal y como lo estipula el numeral 4. del Art. 82 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. TENER en cuenta** que los demandantes tomaron posesión del inmueble objeto de restitución en diciembre 17 de 2021.
- 2. REQUERIR** a la memorialista para que aclare la solicitud.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

Jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0862**

En atención al memorial del demandante, no se le dará efectos procesales. Téngase en cuenta que por auto de 30 de agosto de 2021, le fue denegada la admisión de la demanda.

Además, el 4 de octubre de 2021 se efectuó el retiro virtual de la demanda, por lo que es imposible dársele trámite alguno a las peticiones de la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**NO DARLE efectos procesales** al memorial allegado por la parte demandante.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0991**

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante, en donde solicita la entrega de los dineros obrantes en el proceso por concepto de pago de cánones de arrendamiento y al informe de títulos de depósito judicial expedido por la Secretaría, se ordenará su entrega como quiera que es procedente, en aplicación con lo consagrado en el numeral 4. del Art. 384 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**ORDENAR** la entrega de los títulos de depósito judicial por valor de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$11'867.950,00) a disposición del presente proceso a la demandante OROZCO & LAVERDE CIA LTDA., por concepto de pago de cánones de arrendamiento depositados. **OFÍCIESE**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

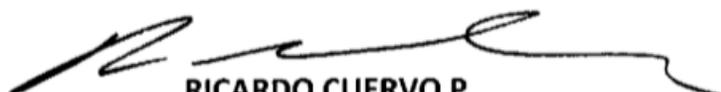
**Rad: 2022-0504**

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda
- 2. DEVOLVER** el título ejecutivo a quien lo presentó sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

Jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0516**

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda
- 2. DEVOLVER** el título ejecutivo a quien lo presentó sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

Jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0796**

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que la prestación presencial del servicio en la Secretaría del Despacho está referido a los diligenciamientos diferentes a los indicados en la Ley 2213 de 2022, es decir al examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones de octubre 27 de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Situación que se repite ahora **de marzo 14 al 17 inclusive de 2022**, al haber sido designado en COMISIÓN ESCRUTADORA en Localidad de Bogotá D.C., en las elecciones para Congreso de la República del 13 de marzo de 2022.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

**i)** Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

**ii)** Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

**iii)** Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para de-

terminar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

**“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas**

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

**La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.**

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Al persistir la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

viii) Ahora, **en marzo 3 de 2022**, en vista del error de no haber prorrogado el parcial paliativo establecido durante parte del 2021, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dispuso **reducir** temporalmente, **entre marzo 4 y de diciembre 19 de 2022**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela al treinta y cinco por ciento (35%) respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA22- de marzo 3 de 2022, señalando en la parte motiva que:

“Que revisada la información estadística registrada por los despachos judiciales de esta especialidad en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU BI - fuente FTP UDAE, con fecha de corte a septiembre 30 de 2021, se pudo determinar que los **64<sup>1</sup> Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Permanentes y Transitorios de Bogotá contaban con un total de 91.875 procesos** para trámite y fallo (promedio de carga efectiva en el rango de 1.500 mínima a 2.100 máxima); mientras que los **57 Juzgados Civiles Municipales de Bogotá** para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban con un total de **47.562 procesos** (850 en promedio por despacho).

Que a la fecha, a pesar de las medidas tomadas por el Superior, existen diferencias en las plantas de personal de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la (sic) mayoría – incluyendo el escribiente trasladado), esto es,

Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - permanentes		Juzgados 40 a 68 PCCM transitorios (Antes 58 a 86 Civiles Municipales)	Juzgados Civiles Municipales
Cargos	Juez	Juez	Juez
	Secretario	Secretario	Secretario
	(1) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor
	(1) Escribiente	(1) Escribientes	(2) Escribientes
	(1) Citador	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)
<b>Totales</b>	<b>5 Cargos</b>	<b>6 Cargos</b>	<b>7 Cargos</b>

Que el Acuerdo PSAA12-9260 del 21 de febrero de 2012, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura delegó funciones en el nivel Seccional, tales como la redistribución de expedientes, la suspensión o

restricción del reparto, especialización de Juzgados en Causas Orales, Escritas o Mixtas; entre otras.

Que el artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10561 de agosto 17 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura establece que:

*“ARTÍCULO 6°. Exoneración o disminución temporal del reparto. Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán, como medida transitoria y mediante acto motivado, ordenar la exoneración o disminución temporal del reparto a uno o varios (sic) despachos judiciales.”*

De ahí que, enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial; espero que valore razonablemente que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulta imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión descrita.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0796**

En consideración a que el Acuerdo PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022 mantiene en forma limitada la prestación del servicio presencial en las Secretarías de los Despachos combinada con el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados, privilegiando el uso de las tecnologías de la información que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 volvió legislación permanente la regulación temporal del Decreto Legislativo 806 de 2020 para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial con el uso de tales tecnologías, conocidas como las TICs, **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**; habrá de señalarse que, en consecuencia, se continuará aplicando las referidas normas por lo que los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en la dirección de correo electrónico dispuesto por el Despacho, atendiendo el Art. 2°. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, y en aplicación a lo consagrado en el Art. 384 del C.G.P., las únicas pruebas válidas para demostrar la existencia del contrato de arrendamiento son la prueba documental del contrato de arrendamiento, la confesión hecha en interrogatorio o la prueba testimonial de que trata el Art. 384 del C.G.P., y como en el asunto de marras no se aportó ninguna de las prenotadas pruebas, habrá de denegarse la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1. DENEGAR LA ADMISIÓN** de la demanda.
- 2. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde<sup>1</sup> la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA<sup>2</sup> del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles**

<sup>1</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22-.

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-

**judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0798**

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que la prestación presencial del servicio en la Secretaría del Despacho está referido a los diligenciamientos diferentes a los indicados en la Ley 2213 de 2022, es decir al examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones de octubre 27 de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Situación que se repite ahora **de marzo 14 al 17 inclusive de 2022**, al haber sido designado en COMISIÓN ESCRUTADORA en Localidad de Bogotá D.C., en las elecciones para Congreso de la República del 13 de marzo de 2022.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

**i)** Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

**ii)** Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

**iii)** Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para de-

terminar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

**“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas**

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

**La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.**

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Al persistir la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

viii) Ahora, **en marzo 3 de 2022**, en vista del error de no haber prorrogado el parcial paliativo establecido durante parte del 2021, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dispuso **reducir** temporalmente, **entre marzo 4 y de diciembre 19 de 2022**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela al treinta y cinco por ciento (35%) respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA22- de marzo 3 de 2022, señalando en la parte motiva que:

“Que revisada la información estadística registrada por los despachos judiciales de esta especialidad en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU BI - fuente FTP UDAE, con fecha de corte a septiembre 30 de 2021, se pudo determinar que los **64<sup>1</sup> Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Permanentes y Transitorios de Bogotá contaban con un total de 91.875 procesos** para trámite y fallo (promedio de carga efectiva en el rango de 1.500 mínima a 2.100 máxima); mientras que los **57 Juzgados Civiles Municipales de Bogotá** para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban con un total de **47.562 procesos** (850 en promedio por despacho).

Que a la fecha, a pesar de las medidas tomadas por el Superior, existen diferencias en las plantas de personal de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la (sic) mayoría – incluyendo el escribiente trasladado), esto es,

Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - permanentes		Juzgados 40 a 68 PCCM transitorios (Antes 58 a 86 Civiles Municipales)	Juzgados Civiles Municipales
Cargos	Juez	Juez	Juez
	Secretario	Secretario	Secretario
	(1) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor
	(1) Escribiente	(1) Escribientes	(2) Escribientes
	(1) Citador	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)
<b>Totales</b>	<b>5 Cargos</b>	<b>6 Cargos</b>	<b>7 Cargos</b>

Que el Acuerdo PSAA12-9260 del 21 de febrero de 2012, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura delegó funciones en el nivel Seccional, tales como la redistribución de expedientes, la suspensión o

restricción del reparto, especialización de Juzgados en Causas Orales, Escritas o Mixtas; entre otras.

Que el artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10561 de agosto 17 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura establece que:

*“ARTÍCULO 6°. Exoneración o disminución temporal del reparto. Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán, como medida transitoria y mediante acto motivado, ordenar la exoneración o disminución temporal del reparto a uno o varios (sic) despachos judiciales.”*

De ahí que, enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial; espero que valore razonablemente que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulta imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión descrita.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0798**

En consideración a que el Acuerdo PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022 mantiene en forma limitada la prestación del servicio presencial en las Secretarías de los Despachos combinada con el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados, privilegiando el uso de las tecnologías de la información que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 volvió legislación permanente la regulación temporal del Decreto Legislativo 806 de 2020 para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial con el uso de tales tecnologías, conocidas como las TICs, **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**; habrá de señalarse que, en consecuencia, se continuará aplicando las referidas normas por lo que los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en la dirección de correo electrónico dispuesto por el Despacho, atendiendo el Art. 2°. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

**1. ALLEGÚE** nuevo poder en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que **deberá coincidir** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2. ACREDITE** que el poder otorgado fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil de la demandante, como lo ordena el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022 y remitido a la dirección de correo electrónico de la apoderada que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA<sup>1</sup>- del C.S. de la J..

**3. INDIQUE los incrementos** hechos a los cánones de arrendamiento, señalando su monto y porcentaje año por año.

**4. ALLEGUE** la copia del envío a través del servicio postal autorizado, por medio del cual se le informó a los arrendatarios el incremento del canon de arrendamiento, de conformidad

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

a lo consagrado en el Art.20 de la Ley 820 de 2003. **So pena de no tener en cuenta los incrementos.**

**5. ACREDÍTESE** el envío de la demanda, anexos y la subsanación, al demandado remitida a la dirección electrónica o física donde recibe notificaciones personales, en aplicación del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

**6. INDIQUE la ciudad** donde el demandado recibe notificaciones personales.

**7. INCLUYA** dentro de la pretensión Primera la causal de terminación del contrato de arrendamiento.

**8. PRESÉNTESE LA DEMANDA Y LA SUBSANACIÓN** en un sólo texto integrado.

**9. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde<sup>2</sup> la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA<sup>3</sup> del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

<sup>2</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22-.

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1024**

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que la prestación presencial del servicio en la Secretaría del Despacho está referido a los diligenciamientos diferentes a los indicados en la Ley 2213 de 2022, es decir al examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones de octubre 27 de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Situación que se repite ahora **de marzo 14 al 17 inclusive de 2022**, al haber sido designado en COMISIÓN ESCRUTADORA en Localidad de Bogotá D.C., en las elecciones para Congreso de la República del 13 de marzo de 2022.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

**i)** Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

**ii)** Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

**iii)** Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para de-

terminar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

**“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas**

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

**La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.**

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Al persistir la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

viii) Ahora, **en marzo 3 de 2022**, en vista del error de no haber prorrogado el parcial paliativo establecido durante parte del 2021, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dispuso **reducir** temporalmente, **entre marzo 4 y de diciembre 19 de 2022**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela al treinta y cinco por ciento (35%) respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA22- de marzo 3 de 2022, señalando en la parte motiva que:

“Que revisada la información estadística registrada por los despachos judiciales de esta especialidad en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU BI - fuente FTP UDAE, con fecha de corte a septiembre 30 de 2021, se pudo determinar que los **64<sup>1</sup> Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Permanentes y Transitorios de Bogotá contaban con un total de 91.875 procesos** para trámite y fallo (promedio de carga efectiva en el rango de 1.500 mínima a 2.100 máxima); mientras que los **57 Juzgados Civiles Municipales de Bogotá** para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban con un total de **47.562 procesos** (850 en promedio por despacho).

Que a la fecha, a pesar de las medidas tomadas por el Superior, existen diferencias en las plantas de personal de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la (sic) mayoría – incluyendo el escribiente trasladado), esto es,

Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - permanentes		Juzgados 40 a 68 PCCM transitorios (Antes 58 a 86 Civiles Municipales)	Juzgados Civiles Municipales
Cargos	Juez	Juez	Juez
	Secretario	Secretario	Secretario
	(1) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor
	(1) Escribiente	(1) Escribientes	(2) Escribientes
	(1) Citador	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)
<b>Totales</b>	<b>5 Cargos</b>	<b>6 Cargos</b>	<b>7 Cargos</b>

Que el Acuerdo PSAA12-9260 del 21 de febrero de 2012, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura delegó funciones en el nivel Seccional, tales como la redistribución de expedientes, la suspensión o

restricción del reparto, especialización de Juzgados en Causas Orales, Escritas o Mixtas; entre otras.

Que el artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10561 de agosto 17 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura establece que:

*“ARTÍCULO 6°. Exoneración o disminución temporal del reparto. Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán, como medida transitoria y mediante acto motivado, ordenar la exoneración o disminución temporal del reparto a uno o varios (sic) despachos judiciales.”*

De ahí que, enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial; espero que valore razonablemente que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulta imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión descrita.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1024**

En consideración a que el Acuerdo PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022 mantiene en forma limitada la prestación del servicio presencial en las Secretarías de los Despachos combinada con el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados, privilegiando el uso de las tecnologías de la información que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 volvió legislación permanente la regulación temporal del Decreto Legislativo 806 de 2020 para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial con el uso de tales tecnologías, conocidas como las TICs, **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**; habrá de señalarse que, en consecuencia, se continuará aplicando las referidas normas por lo que los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en la dirección de correo electrónico dispuesto por el Despacho, atendiendo el Art. 2°. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

**1. ACREDITE** que el poder otorgado fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica de alguno de los demandantes y remitido a la dirección de correo electrónico de la apoderada que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA<sup>1</sup>- del C.S. de la J..

**3. INDIQUE los incrementos** hechos a los cánones de arrendamiento, señalando su monto y porcentaje año por año.

**4. ALLEGUE** la copia del envío a través del servicio postal autorizado, por medio del cual se le informó a los arrendatarios el incremento del canon de arrendamiento, de conformidad a lo consagrado en el Art.20 de la Ley 820 de 2003. **So pena de no tener en cuenta los incrementos.**

**5. EXCLUYA de la demanda** los intereses moratorios de los cánones de arrendamiento o la cláusula penal, toda vez que no es procedente deprecar ambos.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

**6. SEÑALE** si los demandados ya restituyeron el inmueble y en qué fecha.

**7. INDIQUE** la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandantes donde reciben notificaciones personales de manera independiente.

**8. PRESÉNTESE LA DEMANDA Y LA SUBSANACIÓN** en un sólo texto integrado.

**9. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde<sup>2</sup> la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA<sup>3</sup> del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

<sup>2</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22-.

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1026**

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que la prestación presencial del servicio en la Secretaría del Despacho está referido a los diligenciamientos diferentes a los indicados en la Ley 2213 de 2022, es decir al examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones de octubre 27 de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Situación que se repite ahora **de marzo 14 al 17 inclusive de 2022**, al haber sido designado en COMISIÓN ESCRUTADORA en Localidad de Bogotá D.C., en las elecciones para Congreso de la República del 13 de marzo de 2022.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

**i)** Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

**ii)** Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

**iii)** Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para de-

terminar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

**“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas**

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

**La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.**

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Al persistir la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

viii) Ahora, **en marzo 3 de 2022**, en vista del error de no haber prorrogado el parcial paliativo establecido durante parte del 2021, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dispuso **reducir** temporalmente, **entre marzo 4 y de diciembre 19 de 2022**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela al treinta y cinco por ciento (35%) respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA22- de marzo 3 de 2022, señalando en la parte motiva que:

“Que revisada la información estadística registrada por los despachos judiciales de esta especialidad en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU BI - fuente FTP UDAE, con fecha de corte a septiembre 30 de 2021, se pudo determinar que los **64<sup>1</sup> Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Permanentes y Transitorios de Bogotá contaban con un total de 91.875 procesos** para trámite y fallo (promedio de carga efectiva en el rango de 1.500 mínima a 2.100 máxima); mientras que los **57 Juzgados Civiles Municipales de Bogotá** para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban con un total de **47.562 procesos** (850 en promedio por despacho).

Que a la fecha, a pesar de las medidas tomadas por el Superior, existen diferencias en las plantas de personal de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la (sic) mayoría – incluyendo el escribiente trasladado), esto es,

Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - permanentes		Juzgados 40 a 68 PCCM transitorios (Antes 58 a 86 Civiles Municipales)	Juzgados Civiles Municipales
Cargos	Juez	Juez	Juez
	Secretario	Secretario	Secretario
	(1) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor
	(1) Escribiente	(1) Escribientes	(2) Escribientes
	(1) Citador	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)
<b>Totales</b>	<b>5 Cargos</b>	<b>6 Cargos</b>	<b>7 Cargos</b>

Que el Acuerdo PSAA12-9260 del 21 de febrero de 2012, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura delegó funciones en el nivel Seccional, tales como la redistribución de expedientes, la suspensión o

restricción del reparto, especialización de Juzgados en Causas Orales, Escritas o Mixtas; entre otras.

Que el artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10561 de agosto 17 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura establece que:

*“ARTÍCULO 6°. Exoneración o disminución temporal del reparto. Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán, como medida transitoria y mediante acto motivado, ordenar la exoneración o disminución temporal del reparto a uno o varios (sic) despachos judiciales.”*

De ahí que, enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial; espero que valore razonablemente que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulta imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión descrita.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1026**

En consideración a que el Acuerdo PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022 mantiene en forma limitada la prestación del servicio presencial en las Secretarías de los Despachos combinada con el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados, privilegiando el uso de las tecnologías de la información que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 volvió legislación permanente la regulación temporal del Decreto Legislativo 806 de 2020 para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial con el uso de tales tecnologías, conocidas como las TICs, **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**; habrá de señalarse que, en consecuencia, se continuará aplicando las referidas normas por lo que los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en la dirección de correo electrónico dispuesto por el Despacho, atendiendo el Art. 2°. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

**1. ALLEGUE** el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, con una data de expedición inferior a tres meses.

**2. INDIQUE** cuál fue el capital inicialmente mutuado.

**3. SEÑALE** si las pretensiones 1.1. a 1.13, se componen únicamente de capital o si también incluye otros conceptos, intereses o primas de seguro; de ser el caso solicítelos de manera independiente y allegue la certificación expedida por la aseguradora en la que dé cuenta del pago efectuado por el acreedor respecto a las primas de seguro.

**4. PRESÉNTESE LA DEMANDA Y LA SUBSANACIÓN** en un sólo texto integrado.

**5. ADVERTIR** a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de

los apoderados desde<sup>1</sup> la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA<sup>2</sup> del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

<sup>1</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22-.

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2019-1771**

Vencido el traslado de la liquidación de crédito efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que presenta los siguientes yerros: es del caso observar que la imagen de la liquidación está presentada en varios de sus apartes por lo que no puede ser observada en su conjunto, además, los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera tal y como se evidencia en la columna de la liquidación practicada por el Despacho, documento que hace parte integral de este proveído, por lo que en aplicación del numeral 3. del Art. 446 del C.G.P., se modificará.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

**2. APROBAR** la liquidación del crédito al 11 de noviembre de 2021, elaborada por el Despacho por valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$7'849.255.12) M/Cte..

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

Jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

2019-1771

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAlíquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
16/03/2018	31/03/2018	16	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 63.624,00	\$ 63.624,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 753,81	\$ 753,81	\$ 0,00	\$ 64.377,81
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 63.624,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.401,40	\$ 2.155,21	\$ 0,00	\$ 65.779,21
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 63.624,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.445,63	\$ 3.600,83	\$ 0,00	\$ 67.224,83
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 63.624,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.389,37	\$ 4.990,21	\$ 0,00	\$ 68.614,21
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 63.624,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.420,11	\$ 6.410,32	\$ 0,00	\$ 70.034,32
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 63.624,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.414,50	\$ 7.824,82	\$ 0,00	\$ 71.448,82
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 63.624,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.361,01	\$ 9.185,83	\$ 0,00	\$ 72.809,83
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 63.624,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.395,11	\$ 10.580,93	\$ 0,00	\$ 74.204,93
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 63.624,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.341,61	\$ 11.922,54	\$ 0,00	\$ 75.546,54
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 63.624,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.380,68	\$ 13.303,22	\$ 0,00	\$ 76.927,22
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 63.624,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.365,58	\$ 14.668,79	\$ 0,00	\$ 78.292,79
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 63.624,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.264,06	\$ 15.932,85	\$ 0,00	\$ 79.556,85
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 63.624,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.378,79	\$ 17.311,64	\$ 0,00	\$ 80.935,64
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 63.624,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.331,27	\$ 18.642,91	\$ 0,00	\$ 82.266,91
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 63.624,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.376,90	\$ 20.019,82	\$ 0,00	\$ 83.643,82
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,000696883	\$ 0,00	\$ 63.624,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.330,05	\$ 21.349,87	\$ 0,00	\$ 84.973,87
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 63.624,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.373,13	\$ 22.723,00	\$ 0,00	\$ 86.347,00
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 63.624,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.375,65	\$ 24.098,65	\$ 0,00	\$ 87.722,65
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 63.624,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.331,27	\$ 25.429,92	\$ 0,00	\$ 89.053,92
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 63.624,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.361,79	\$ 26.791,72	\$ 0,00	\$ 90.415,72
01/11/2019	28/11/2019	28	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 63.624,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.226,02	\$ 28.017,74	\$ 0,00	\$ 91.641,74
29/11/2019	29/11/2019	1	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 63.624,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43,79	\$ 28.061,52	\$ 550.805,00	\$ 0,00

Asunto	Valor
Capital	\$ 63.624,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 63.624,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 28.061,52
Total a Pagar	\$ 91.685,52
- Abonos	\$ 550.805,00
Neto a Pagar	\$ 0,00

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAlíquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
16/04/2018	30/04/2018	15	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 64.731,00	\$ 64.731,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 712,89	\$ 712,89	\$ 0,00	\$ 65.443,89
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 64.731,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.470,78	\$ 2.183,67	\$ 0,00	\$ 66.914,67
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 64.731,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.413,55	\$ 3.597,22	\$ 0,00	\$ 68.328,22
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 64.731,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.444,82	\$ 5.042,04	\$ 0,00	\$ 69.773,04
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 64.731,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.439,11	\$ 6.481,15	\$ 0,00	\$ 71.212,15
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 64.731,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.380,68	\$ 7.861,83	\$ 0,00	\$ 72.593,83
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 64.731,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.419,38	\$ 9.281,22	\$ 0,00	\$ 74.012,22
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 64.731,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.364,95	\$ 10.650,17	\$ 0,00	\$ 75.381,17
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 64.731,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.404,70	\$ 12.054,87	\$ 0,00	\$ 76.785,87
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 64.731,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.389,34	\$ 13.444,20	\$ 0,00	\$ 78.175,20
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 64.731,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.286,05	\$ 14.730,25	\$ 0,00	\$ 79.461,25
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 64.731,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.402,78	\$ 16.133,03	\$ 0,00	\$ 80.864,03
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 64.731,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.354,43	\$ 17.487,47	\$ 0,00	\$ 82.218,47
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 64.731,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.400,86	\$ 18.888,33	\$ 0,00	\$ 83.619,33
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,000696883	\$ 0,00	\$ 64.731,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.353,20	\$ 20.241,52	\$ 0,00	\$ 84.972,52
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 64.731,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.397,02	\$ 21.638,55	\$ 0,00	\$ 86.369,55
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 64.731,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.399,58	\$ 23.038,13	\$ 0,00	\$ 87.769,13
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 64.731,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.354,43	\$ 24.392,56	\$ 0,00	\$ 89.123,56
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 64.731,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.385,49	\$ 25.778,05	\$ 0,00	\$ 90.509,05
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 64.731,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.336,45	\$ 27.114,50	\$ 0,00	\$ 91.845,50
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 64.731,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.373,29	\$ 28.487,79	\$ 0,00	\$ 93.218,79
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 64.731,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.364,28	\$ 29.852,07	\$ 0,00	\$ 94.583,07
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 64.731,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.293,70	\$ 31.145,77	\$ 0,00	\$ 95.876,77
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 64.731,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.375,86	\$ 32.521,63	\$ 0,00	\$ 97.252,63
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 64.731,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.315,28	\$ 33.836,91	\$ 0,00	\$ 98.567,91
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 64.731,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.326,81	\$ 35.163,72	\$ 0,00	\$ 99.894,72
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 64.731,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.279,61	\$ 36.443,33	\$ 0,00	\$ 101.174,33
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 64.731,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.322,27	\$ 37.765,59	\$ 0,00	\$ 102.496,59
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 64.731,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.333,28	\$ 39.098,88	\$ 0,00	\$ 103.829,88
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 64.731,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.294,03	\$ 40.392,91	\$ 0,00	\$ 105.123,91
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 64.731,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.320,32	\$ 41.713,23	\$ 0,00	\$ 106.444,23
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 64.731,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.262,00	\$ 42.975,23	\$ 0,00	\$ 107.706,23
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 64.731,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.279,27	\$ 44.254,51	\$ 0,00	\$ 108.985,51
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 64.731,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.270,11	\$ 45.524,62	\$ 0,00	\$ 110.255,62
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 64.731,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.160,20	\$ 46.684,82	\$ 0,00	\$ 111.415,82
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 64.731,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.276,00	\$ 47.960,82	\$ 0,00	\$ 112.691,82
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 64.731,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.228,51	\$ 49.189,33	\$ 0,00	\$ 113.920,33
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 64.731,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.263,56	\$ 50.452,89	\$ 0,00	\$ 115.183,89
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 64.731,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.222,16	\$ 51.675,05	\$ 0,00	\$ 116.406,05
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,0								

01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0.000677307	\$ 0,00	\$ 65.858,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.338,18	\$ 32.976,67	\$ 0,00	\$ 98.834,67
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0.000661201	\$ 0,00	\$ 65.858,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.349,91	\$ 34.326,58	\$ 0,00	\$ 100.184,58
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0.000589388	\$ 0,00	\$ 65.858,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.301,89	\$ 35.628,47	\$ 0,00	\$ 101.486,47
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0.000589388	\$ 0,00	\$ 65.858,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.345,29	\$ 36.973,75	\$ 0,00	\$ 102.831,75
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0.00066443	\$ 0,00	\$ 65.858,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.356,50	\$ 38.330,25	\$ 0,00	\$ 104.188,25
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0.00066365	\$ 0,00	\$ 65.858,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.316,56	\$ 39.646,81	\$ 0,00	\$ 105.504,81
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0.000657968	\$ 0,00	\$ 65.858,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.343,31	\$ 40.990,12	\$ 0,00	\$ 106.848,12
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0.00064987	\$ 0,00	\$ 65.858,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.283,97	\$ 42.274,09	\$ 0,00	\$ 108.132,09
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0.000637514	\$ 0,00	\$ 65.858,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.301,55	\$ 43.575,64	\$ 0,00	\$ 109.433,64
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0.000632948	\$ 0,00	\$ 65.858,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.292,23	\$ 44.867,87	\$ 0,00	\$ 110.725,87
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0.00064012	\$ 0,00	\$ 65.858,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.180,40	\$ 46.048,26	\$ 0,00	\$ 111.906,26
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0.000635884	\$ 0,00	\$ 65.858,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.298,22	\$ 47.346,48	\$ 0,00	\$ 113.204,48
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0.000632622	\$ 0,00	\$ 65.858,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.249,90	\$ 48.596,38	\$ 0,00	\$ 114.454,38
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0.000629682	\$ 0,00	\$ 65.858,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.285,56	\$ 49.881,94	\$ 0,00	\$ 115.739,94
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0.000629355	\$ 0,00	\$ 65.858,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.243,44	\$ 51.125,38	\$ 0,00	\$ 116.983,38
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0.000628374	\$ 0,00	\$ 65.858,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.282,89	\$ 52.408,27	\$ 0,00	\$ 118.266,27
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0.000630336	\$ 0,00	\$ 65.858,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.286,89	\$ 53.695,16	\$ 0,00	\$ 119.553,16
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0.000628701	\$ 0,00	\$ 65.858,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.242,15	\$ 54.937,31	\$ 0,00	\$ 120.795,31
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0.000625103	\$ 0,00	\$ 65.858,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.276,21	\$ 56.213,52	\$ 0,00	\$ 122.071,52
01/11/2021	11/11/2021	11	25,905	25,905	25,905	0.000631316	\$ 0,00	\$ 65.858,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 457,35	\$ 56.670,87	\$ 0,00	\$ 122.528,87

Asunto	Valor
Capital	\$ 65.858,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 65.858,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 56.670,87
Total a Pagar	\$ 122.528,87
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 122.528,87

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldointPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
16/06/2018	30/06/2018	15	30,42	30,42	30,42	0.000727908	\$ 67.004,00	\$ 67.004,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 731,59	\$ 731,59	\$ 0,00	\$ 67.735,59
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0.000720013	\$ 0,00	\$ 67.004,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.495,56	\$ 2.227,15	\$ 0,00	\$ 69.231,15
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0.000717166	\$ 0,00	\$ 67.004,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.489,64	\$ 3.716,79	\$ 0,00	\$ 70.720,79
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0.000713047	\$ 0,00	\$ 67.004,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.433,31	\$ 5.150,10	\$ 0,00	\$ 72.154,10
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0.000707335	\$ 0,00	\$ 67.004,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.469,22	\$ 6.619,32	\$ 0,00	\$ 73.623,32
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0.000702883	\$ 0,00	\$ 67.004,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.412,88	\$ 8.032,20	\$ 0,00	\$ 75.036,20
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0.000700018	\$ 0,00	\$ 67.004,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.454,02	\$ 9.486,23	\$ 0,00	\$ 76.490,23
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0.000692362	\$ 0,00	\$ 67.004,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.438,12	\$ 10.924,35	\$ 0,00	\$ 77.928,35
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0.000709558	\$ 0,00	\$ 67.004,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.331,21	\$ 12.255,56	\$ 0,00	\$ 79.259,56
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0.000699062	\$ 0,00	\$ 67.004,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.452,04	\$ 13.707,60	\$ 0,00	\$ 80.711,60
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0.000697468	\$ 0,00	\$ 67.004,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.401,99	\$ 15.109,59	\$ 0,00	\$ 82.113,59
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0.000698106	\$ 0,00	\$ 67.004,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.450,05	\$ 16.559,64	\$ 0,00	\$ 83.563,64
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0.00069683	\$ 0,00	\$ 67.004,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.400,71	\$ 17.960,36	\$ 0,00	\$ 84.964,36
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0.000696193	\$ 0,00	\$ 67.004,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.446,08	\$ 19.406,44	\$ 0,00	\$ 86.410,44
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0.000697468	\$ 0,00	\$ 67.004,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.448,73	\$ 20.855,16	\$ 0,00	\$ 87.859,16
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0.000697468	\$ 0,00	\$ 67.004,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.401,99	\$ 22.257,16	\$ 0,00	\$ 89.261,16
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0.000690445	\$ 0,00	\$ 67.004,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.434,14	\$ 23.691,30	\$ 0,00	\$ 90.695,30
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0.000688206	\$ 0,00	\$ 67.004,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.383,38	\$ 25.074,67	\$ 0,00	\$ 92.078,67
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0.000684364	\$ 0,00	\$ 67.004,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.421,51	\$ 26.496,18	\$ 0,00	\$ 93.500,18
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0.000679876	\$ 0,00	\$ 67.004,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.412,19	\$ 27.908,37	\$ 0,00	\$ 94.912,37
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0.000689166	\$ 0,00	\$ 67.004,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.339,13	\$ 29.247,50	\$ 0,00	\$ 96.251,50
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0.000685646	\$ 0,00	\$ 67.004,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.424,17	\$ 30.671,67	\$ 0,00	\$ 97.675,67
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0.000677307	\$ 0,00	\$ 67.004,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.361,47	\$ 32.033,14	\$ 0,00	\$ 99.037,14
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0.000661201	\$ 0,00	\$ 67.004,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.373,40	\$ 33.406,53	\$ 0,00	\$ 100.410,53
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0.000589388	\$ 0,00	\$ 67.004,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.324,54	\$ 34.731,08	\$ 0,00	\$ 101.735,08
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0.000589388	\$ 0,00	\$ 67.004,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.368,70	\$ 36.099,78	\$ 0,00	\$ 103.103,78
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0.00066443	\$ 0,00	\$ 67.004,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.380,10	\$ 37.479,88	\$ 0,00	\$ 104.483,88
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0.00066365	\$ 0,00	\$ 67.004,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.339,47	\$ 38.819,35	\$ 0,00	\$ 105.823,35
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0.000657968	\$ 0,00	\$ 67.004,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.366,68	\$ 40.186,03	\$ 0,00	\$ 107.190,03
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0.00064987	\$ 0,00	\$ 67.004,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.306,32	\$ 41.492,35	\$ 0,00	\$ 108.496,35
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0.000637514	\$ 0,00	\$ 67.004,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.324,20	\$ 42.816,54	\$ 0,00	\$ 109.820,54
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0.000632948	\$ 0,00	\$ 67.004,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.314,71	\$ 44.131,26	\$ 0,00	\$ 111.135,26
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0.00064012	\$ 0,00	\$ 67.004,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.200,94	\$ 45.332,19	\$ 0,00	\$ 112.336,19
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0.000635884	\$ 0,00	\$ 67.004,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.320,81	\$ 46.653,00	\$ 0,00	\$ 113.657,00
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0.000632622	\$ 0,00	\$ 67.004,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.271,65	\$ 47.924,65	\$ 0,00	\$ 114.928,65
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0.000629682	\$ 0,00	\$ 67.004,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.307,93	\$ 49.232,58	\$ 0,00	\$ 116.236,58
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0.000629355	\$ 0,00	\$ 67.004,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.265,08	\$ 50.497,66	\$ 0,00	\$ 117.501,66
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0.000628374	\$ 0,00	\$ 67.004,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.305,21	\$ 51.802,87	\$ 0,00	\$ 118.806,87
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0.000630336	\$ 0,00	\$ 67.004,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.309,29	\$ 53.112,15	\$ 0,00	\$ 120.116,15
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0.000628701	\$ 0,00	\$ 67.004,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.263,77	\$ 54.375,92	\$ 0,00	\$ 121.379,92
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0.000625103	\$ 0,00	\$ 67.004,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.298,42	\$ 55.674,33	\$ 0,00	\$ 122.678,33
01/11/2021	11/11/2021	11	25,905	25,905	25,905	0.000631316	\$ 0,00	\$ 67.004,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 465,31	\$ 56.139,64	\$ 0,00	\$ 123.143,64

Asunto	Valor
Capital	\$ 67.004,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	

01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0.000635884	\$ 0,00	\$ 68.170,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.343,80	\$ 45.984,28	\$ 0,00	\$ 114.154,28
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0.000632622	\$ 0,00	\$ 68.170,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.293,77	\$ 47.278,06	\$ 0,00	\$ 115.448,06
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0.000629682	\$ 0,00	\$ 68.170,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.330,69	\$ 48.608,75	\$ 0,00	\$ 116.778,75
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0.000629355	\$ 0,00	\$ 68.170,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.287,09	\$ 49.895,84	\$ 0,00	\$ 118.065,84
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0.000628374	\$ 0,00	\$ 68.170,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.327,92	\$ 51.223,77	\$ 0,00	\$ 119.393,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0.000630336	\$ 0,00	\$ 68.170,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.332,07	\$ 52.555,84	\$ 0,00	\$ 120.725,84
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0.000628701	\$ 0,00	\$ 68.170,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.285,76	\$ 53.841,59	\$ 0,00	\$ 122.011,59
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0.000625103	\$ 0,00	\$ 68.170,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.321,01	\$ 55.162,60	\$ 0,00	\$ 123.332,60
01/11/2021	11/11/2021	11	25,905	25,905	25,905	0.000631316	\$ 0,00	\$ 68.170,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 473,40	\$ 55.636,01	\$ 0,00	\$ 123.806,01

<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>
Capital	\$ 68.170,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 68.170,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 55.636,01
Total a Pagar	\$ 123.806,01
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 123.806,01

**Observaciones:**

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAl liquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
16/08/2018	31/08/2018	16	29,91	29,91	29,91	0.000717166	\$ 69.356,00	\$ 69.356,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 795,84	\$ 795,84	\$ 0,00	\$ 70.151,84
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0.000713047	\$ 0,00	\$ 69.356,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.483,62	\$ 2.279,46	\$ 0,00	\$ 71.635,46
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0.000707335	\$ 0,00	\$ 69.356,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.520,80	\$ 3.800,25	\$ 0,00	\$ 73.156,25
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0.000702883	\$ 0,00	\$ 69.356,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.462,48	\$ 5.262,73	\$ 0,00	\$ 74.618,73
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0.000700018	\$ 0,00	\$ 69.356,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.505,06	\$ 6.767,79	\$ 0,00	\$ 76.123,79
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0.000692362	\$ 0,00	\$ 69.356,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.488,60	\$ 8.256,40	\$ 0,00	\$ 77.612,40
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0.000709558	\$ 0,00	\$ 69.356,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.377,94	\$ 9.634,33	\$ 0,00	\$ 78.990,33
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0.000699062	\$ 0,00	\$ 69.356,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.503,01	\$ 11.137,34	\$ 0,00	\$ 80.493,34
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0.000697468	\$ 0,00	\$ 69.356,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.451,21	\$ 12.588,55	\$ 0,00	\$ 81.944,55
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0.000698106	\$ 0,00	\$ 69.356,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.500,95	\$ 14.089,50	\$ 0,00	\$ 83.445,50
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0.00069683	\$ 0,00	\$ 69.356,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.449,88	\$ 15.539,39	\$ 0,00	\$ 84.895,39
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0.000696193	\$ 0,00	\$ 69.356,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.496,84	\$ 17.036,22	\$ 0,00	\$ 86.392,22
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0.000697468	\$ 0,00	\$ 69.356,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.499,58	\$ 18.535,81	\$ 0,00	\$ 87.891,81
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0.000697468	\$ 0,00	\$ 69.356,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.451,21	\$ 19.987,01	\$ 0,00	\$ 89.343,01
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0.000690445	\$ 0,00	\$ 69.356,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.484,48	\$ 21.471,50	\$ 0,00	\$ 90.827,50
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0.000688206	\$ 0,00	\$ 69.356,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.431,94	\$ 22.903,43	\$ 0,00	\$ 92.259,43
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0.000684364	\$ 0,00	\$ 69.356,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.471,41	\$ 24.374,84	\$ 0,00	\$ 93.730,84
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0.000679876	\$ 0,00	\$ 69.356,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.461,76	\$ 25.836,60	\$ 0,00	\$ 95.192,60
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0.000689166	\$ 0,00	\$ 69.356,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.386,14	\$ 27.222,73	\$ 0,00	\$ 96.578,73
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0.000685646	\$ 0,00	\$ 69.356,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.474,16	\$ 28.696,90	\$ 0,00	\$ 98.052,90
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0.000677307	\$ 0,00	\$ 69.356,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.409,26	\$ 30.106,16	\$ 0,00	\$ 99.462,16
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0.000661201	\$ 0,00	\$ 69.356,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.421,61	\$ 31.527,76	\$ 0,00	\$ 100.883,76
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0.000658938	\$ 0,00	\$ 69.356,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.371,04	\$ 32.898,80	\$ 0,00	\$ 102.254,80
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0.000658938	\$ 0,00	\$ 69.356,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.416,74	\$ 34.315,54	\$ 0,00	\$ 103.671,54
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0.00066443	\$ 0,00	\$ 69.356,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.428,55	\$ 35.744,09	\$ 0,00	\$ 105.100,09
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0.000666365	\$ 0,00	\$ 69.356,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.386,49	\$ 37.130,58	\$ 0,00	\$ 106.486,58
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0.000657968	\$ 0,00	\$ 69.356,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.414,65	\$ 38.545,24	\$ 0,00	\$ 107.901,24
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0.00064987	\$ 0,00	\$ 69.356,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.352,17	\$ 39.897,41	\$ 0,00	\$ 109.253,41
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0.000637514	\$ 0,00	\$ 69.356,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.370,68	\$ 41.268,08	\$ 0,00	\$ 110.624,08
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0.000632948	\$ 0,00	\$ 69.356,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.360,86	\$ 42.628,95	\$ 0,00	\$ 111.984,95
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0.00064012	\$ 0,00	\$ 69.356,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.243,09	\$ 43.872,04	\$ 0,00	\$ 113.228,04
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0.000635884	\$ 0,00	\$ 69.356,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.367,17	\$ 45.239,21	\$ 0,00	\$ 114.595,21
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0.000632622	\$ 0,00	\$ 69.356,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.316,28	\$ 46.555,50	\$ 0,00	\$ 115.911,50
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0.000629682	\$ 0,00	\$ 69.356,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.353,84	\$ 47.909,33	\$ 0,00	\$ 117.265,33
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0.000629355	\$ 0,00	\$ 69.356,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.309,49	\$ 49.218,82	\$ 0,00	\$ 118.574,82
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0.000628374	\$ 0,00	\$ 69.356,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.351,03	\$ 50.569,85	\$ 0,00	\$ 119.925,85
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0.000630336	\$ 0,00	\$ 69.356,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.355,24	\$ 51.925,09	\$ 0,00	\$ 121.281,09
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0.000628701	\$ 0,00	\$ 69.356,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.308,13	\$ 53.233,22	\$ 0,00	\$ 122.589,22
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0.000625103	\$ 0,00	\$ 69.356,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.343,99	\$ 54.577,21	\$ 0,00	\$ 123.933,21
01/11/2021	11/11/2021	11	25,905	25,905	25,905	0.000631316	\$ 0,00	\$ 69.356,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 481,64	\$ 55.058,85	\$ 0,00	\$ 124.414,85

<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>
Capital	\$ 69.356,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 69.356,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 55.058,85
Total a Pagar	\$ 124.414,85
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 124.414,85

**Observaciones:**

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAl liquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
16/09/2018	30/09/2018	15	29,715	29,715	29,715	0.000713047	\$ 70.563,00	\$ 70.563,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 754,72	\$ 754,72	\$ 0,00	\$ 71.317,72
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0.000707335	\$ 0,00	\$ 70.563,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.547,26	\$ 2.301,98	\$ 0,00	\$ 72.864,98
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0.000702883	\$ 0,00	\$ 70.563,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.487,93	\$ 3.789,91	\$ 0,00	\$ 74.352,91
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0.000700018	\$ 0,00	\$ 70.563,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.531,26	\$ 5.321,17	\$ 0,00	\$ 75.884,17
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0.000692362	\$ 0,00	\$ 70.563,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.514,51	\$ 6.835,67	\$ 0,00	\$ 77.398,67
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0.000709558	\$ 0,00	\$ 70.563,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.401,92	\$ 8.237,59	\$ 0,00	\$ 78.800,59
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0.000699062	\$ 0,00	\$ 70.563,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.529,17	\$ 9.766,76	\$ 0,00	\$ 80.329,76
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0.000697468	\$ 0,00	\$ 70.563,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.476,46	\$ 11.243,22	\$ 0,00	\$ 81.806,22
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0.000698106	\$ 0,00	\$ 70.563,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.527,07	\$ 12.770,30	\$ 0,00	\$ 83.333,30
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0.00069683	\$ 0,00	\$ 70.563,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.475,11	\$ 14.245,41	\$ 0,00	\$ 84.808,41
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0.000696193	\$ 0,00	\$ 70.563,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.522,89	\$ 15.768,30	\$ 0,00	

Total Interés Mora	\$ 54.452,63
Total a Pagar	\$ 125.015,63
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 125.015,63

**Observaciones:**

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAlíquidar	IntPlazoPeriodo	SaldointPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
16/10/2018	31/10/2018	16	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 71.790,00	\$ 71.790,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 812,47	\$ 812,47	\$ 0,00	\$ 72.602,47
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 71.790,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.513,80	\$ 2.326,27	\$ 0,00	\$ 74.116,27
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 71.790,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.557,88	\$ 3.884,16	\$ 0,00	\$ 75.674,16
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 71.790,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.540,84	\$ 5.425,00	\$ 0,00	\$ 77.215,00
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 71.790,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.426,30	\$ 6.851,30	\$ 0,00	\$ 78.641,30
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 71.790,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.555,76	\$ 8.407,05	\$ 0,00	\$ 80.197,05
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 71.790,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.502,14	\$ 9.909,19	\$ 0,00	\$ 81.699,19
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 71.790,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.553,63	\$ 11.462,82	\$ 0,00	\$ 83.252,82
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 71.790,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.500,76	\$ 12.963,58	\$ 0,00	\$ 84.753,58
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 71.790,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.549,37	\$ 14.512,95	\$ 0,00	\$ 86.302,95
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 71.790,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.552,21	\$ 16.065,16	\$ 0,00	\$ 87.855,16
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 71.790,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.502,14	\$ 17.567,30	\$ 0,00	\$ 89.357,30
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 71.790,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.536,58	\$ 19.103,87	\$ 0,00	\$ 90.893,87
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 71.790,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.482,19	\$ 20.586,06	\$ 0,00	\$ 92.376,06
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 71.790,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.523,05	\$ 22.109,11	\$ 0,00	\$ 93.899,11
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 71.790,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.513,06	\$ 23.622,17	\$ 0,00	\$ 95.412,17
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 71.790,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.434,78	\$ 25.056,95	\$ 0,00	\$ 96.846,95
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 71.790,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.525,90	\$ 26.582,84	\$ 0,00	\$ 98.372,84
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 71.790,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.458,72	\$ 28.041,56	\$ 0,00	\$ 99.831,56
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 71.790,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.471,50	\$ 29.513,06	\$ 0,00	\$ 101.303,06
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 71.790,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.419,16	\$ 30.932,21	\$ 0,00	\$ 102.722,21
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 71.790,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.466,46	\$ 32.398,67	\$ 0,00	\$ 104.188,67
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 71.790,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.478,68	\$ 33.877,35	\$ 0,00	\$ 105.667,35
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,00066365	\$ 0,00	\$ 71.790,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.435,15	\$ 35.312,50	\$ 0,00	\$ 107.102,50
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 71.790,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.464,30	\$ 36.776,80	\$ 0,00	\$ 108.566,80
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 71.790,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.399,62	\$ 38.176,43	\$ 0,00	\$ 109.966,43
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 71.790,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.418,78	\$ 39.595,21	\$ 0,00	\$ 111.385,21
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 71.790,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.408,62	\$ 41.003,83	\$ 0,00	\$ 112.793,83
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 71.790,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.286,72	\$ 42.290,55	\$ 0,00	\$ 114.080,55
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 71.790,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.415,15	\$ 43.705,70	\$ 0,00	\$ 115.495,70
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 71.790,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.362,48	\$ 45.068,18	\$ 0,00	\$ 116.858,18
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 71.790,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.401,35	\$ 46.469,53	\$ 0,00	\$ 118.259,53
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 71.790,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.355,44	\$ 47.824,97	\$ 0,00	\$ 119.614,97
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 71.790,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.398,44	\$ 49.223,41	\$ 0,00	\$ 121.013,41
01/08/2021	30/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 71.790,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.402,81	\$ 50.626,22	\$ 0,00	\$ 122.416,22
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 71.790,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.354,03	\$ 51.980,25	\$ 0,00	\$ 123.770,25
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 71.790,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.391,16	\$ 53.371,41	\$ 0,00	\$ 125.161,41
01/11/2021	11/11/2021	11	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 71.790,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 498,54	\$ 53.869,96	\$ 0,00	\$ 125.659,96

<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>
Capital	\$ 71.790,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 71.790,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 53.869,96
Total a Pagar	\$ 125.659,96
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 125.659,96

**Observaciones:**

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAlíquidar	IntPlazoPeriodo	SaldointPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
16/11/2018	30/11/2018	15	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 73.040,00	\$ 73.040,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 770,08	\$ 770,08	\$ 0,00	\$ 73.810,08
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 73.040,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.585,01	\$ 2.355,09	\$ 0,00	\$ 75.395,09
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 73.040,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.567,67	\$ 3.922,76	\$ 0,00	\$ 76.962,76
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 73.040,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.451,13	\$ 5.373,89	\$ 0,00	\$ 78.413,89
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 73.040,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.582,84	\$ 6.956,74	\$ 0,00	\$ 79.996,74
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 73.040,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.528,29	\$ 8.485,03	\$ 0,00	\$ 81.525,03
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 73.040,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.580,68	\$ 10.065,71	\$ 0,00	\$ 83.105,71
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 73.040,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.526,89	\$ 11.592,60	\$ 0,00	\$ 84.632,60
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 73.040,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.576,35	\$ 13.168,95	\$ 0,00	\$ 86.208,95
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 73.040,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.579,24	\$ 14.748,18	\$ 0,00	\$ 87.788,18
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 73.040,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.528,29	\$ 16.276,48	\$ 0,00	\$ 89.316,48
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 73.040,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.563,33	\$ 17.839,81	\$ 0,00	\$ 90.879,81
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 73.040,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.508,00	\$ 19.347,81	\$ 0,00	\$ 92.387,81
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 73.040,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.549,57	\$ 20.897,37	\$ 0,00	\$ 93.937,37
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 73.040,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.539,40	\$ 22.436,77	\$ 0,00	\$ 95.476,77
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 73.040,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.459,76	\$ 23.896,54	\$ 0,00	\$ 96.936,54
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 73.040,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.552,47	\$ 25.449,00	\$ 0,00	\$ 98.489,00
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 73.040,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.484,12	\$ 26.933,12	\$ 0,00	\$ 99.973,12
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 73.040,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.497,12	\$ 28.430,24	\$ 0,00	\$ 101.470,24
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 73.040,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.443,87	\$ 29.874,10	\$ 0,00	\$ 102.914,10
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 73.040,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.491,99	\$ 31.366,10	\$ 0,00	\$ 104.406,10
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 73.040,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.504,43	\$ 32.870,52	\$ 0,00	\$ 105.910,52
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,00066365	\$ 0,00	\$ 73.040,00						

01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 74.311,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.590,54	\$ 16.586,48	\$ 0,00	\$ 90.897,48
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 74.311,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.534,24	\$ 18.120,72	\$ 0,00	\$ 92.431,72
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 74.311,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.576,53	\$ 19.697,25	\$ 0,00	\$ 94.008,25
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 74.311,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.566,19	\$ 21.263,44	\$ 0,00	\$ 95.574,44
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 74.311,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.485,17	\$ 22.748,61	\$ 0,00	\$ 97.059,61
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 74.311,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.579,48	\$ 24.328,09	\$ 0,00	\$ 98.639,09
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 74.311,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.509,94	\$ 25.838,03	\$ 0,00	\$ 100.149,03
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 74.311,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.523,17	\$ 27.361,20	\$ 0,00	\$ 101.672,20
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 74.311,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.468,99	\$ 28.830,19	\$ 0,00	\$ 103.141,19
01/07/2020	28/07/2020	28	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 74.311,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.517,96	\$ 30.348,15	\$ 0,00	\$ 104.659,15
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00065443	\$ 0,00	\$ 74.311,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.530,61	\$ 31.878,75	\$ 0,00	\$ 106.189,75
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000663635	\$ 0,00	\$ 74.311,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.485,55	\$ 33.364,30	\$ 0,00	\$ 107.675,30
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 74.311,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.515,72	\$ 34.880,02	\$ 0,00	\$ 109.191,02
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 74.311,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.448,77	\$ 36.328,80	\$ 0,00	\$ 110.639,80
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 74.311,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.468,60	\$ 37.797,40	\$ 0,00	\$ 112.108,40
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 74.311,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.458,09	\$ 39.255,48	\$ 0,00	\$ 113.566,48
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 74.311,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.331,90	\$ 40.587,39	\$ 0,00	\$ 114.898,39
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 74.311,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.464,85	\$ 42.052,24	\$ 0,00	\$ 116.363,24
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 74.311,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.410,32	\$ 43.462,56	\$ 0,00	\$ 117.773,56
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 74.311,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.450,56	\$ 44.913,12	\$ 0,00	\$ 119.224,12
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 74.311,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.403,04	\$ 46.316,16	\$ 0,00	\$ 120.627,16
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 74.311,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.447,55	\$ 47.763,71	\$ 0,00	\$ 122.074,71
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 74.311,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.452,07	\$ 49.215,78	\$ 0,00	\$ 123.526,78
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 74.311,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.401,58	\$ 50.617,36	\$ 0,00	\$ 124.928,36
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 74.311,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.440,01	\$ 52.025,37	\$ 0,00	\$ 126.368,37
01/11/2021	11/11/2021	11	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 74.311,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 516,05	\$ 52.573,42	\$ 0,00	\$ 126.884,42

<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>
Capital	\$ 74.311,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 74.311,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 52.573,42
Total a Pagar	\$ 126.884,42
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 126.884,42

**Observaciones:**

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
16/01/2019	31/01/2019	16	28,74	28,74	28,74	0,000693262	\$ 75.604,00	\$ 75.604,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 837,53	\$ 837,53	\$ 0,00	\$ 76.441,53
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 75.604,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.502,07	\$ 2.339,60	\$ 0,00	\$ 77.943,60
01/03/2019	30/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,00069062	\$ 0,00	\$ 75.604,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.638,41	\$ 3.978,00	\$ 0,00	\$ 79.922,00
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 75.604,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.581,94	\$ 5.559,95	\$ 0,00	\$ 81.163,95
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 75.604,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.636,17	\$ 7.196,11	\$ 0,00	\$ 82.800,11
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 75.604,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.580,50	\$ 8.776,61	\$ 0,00	\$ 84.380,61
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 75.604,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.631,68	\$ 10.408,29	\$ 0,00	\$ 86.012,29
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 75.604,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.634,67	\$ 12.042,97	\$ 0,00	\$ 87.646,97
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 75.604,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.581,94	\$ 13.624,91	\$ 0,00	\$ 89.228,91
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 75.604,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.618,21	\$ 15.243,12	\$ 0,00	\$ 90.847,12
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 75.604,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.560,93	\$ 16.804,05	\$ 0,00	\$ 92.408,05
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 75.604,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.603,96	\$ 18.408,01	\$ 0,00	\$ 94.012,01
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 75.604,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.593,44	\$ 20.001,46	\$ 0,00	\$ 95.605,46
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 75.604,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.511,01	\$ 21.512,46	\$ 0,00	\$ 97.116,46
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 75.604,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.606,96	\$ 23.119,43	\$ 0,00	\$ 98.723,43
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 75.604,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.536,21	\$ 24.655,64	\$ 0,00	\$ 100.259,64
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 75.604,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.549,67	\$ 26.205,31	\$ 0,00	\$ 101.809,31
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 75.604,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.494,55	\$ 27.699,86	\$ 0,00	\$ 103.303,86
01/07/2020	28/07/2020	28	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 75.604,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.544,37	\$ 29.244,23	\$ 0,00	\$ 104.848,23
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00065443	\$ 0,00	\$ 75.604,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.557,24	\$ 30.801,47	\$ 0,00	\$ 106.405,47
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000663635	\$ 0,00	\$ 75.604,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.511,40	\$ 32.312,87	\$ 0,00	\$ 107.916,87
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 75.604,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.542,10	\$ 33.854,96	\$ 0,00	\$ 109.458,96
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 75.604,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.473,98	\$ 35.328,94	\$ 0,00	\$ 110.932,94
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 75.604,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.494,16	\$ 36.823,10	\$ 0,00	\$ 112.427,10
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 75.604,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.483,46	\$ 38.306,56	\$ 0,00	\$ 113.910,56
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 75.604,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.355,08	\$ 39.661,64	\$ 0,00	\$ 115.265,64
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 75.604,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.490,34	\$ 41.151,97	\$ 0,00	\$ 116.755,97
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 75.604,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.434,86	\$ 42.586,83	\$ 0,00	\$ 118.190,83
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 75.604,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.475,80	\$ 44.062,64	\$ 0,00	\$ 119.666,64
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 75.604,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.427,45	\$ 45.490,09	\$ 0,00	\$ 121.094,09
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 75.604,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.472,74	\$ 46.962,82	\$ 0,00	\$ 122.566,82
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 75.604,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.477,33	\$ 48.440,16	\$ 0,00	\$ 124.044,16
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 75.604,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.425,97	\$ 49.866,13	\$ 0,00	\$ 125.470,13
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 75.604,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.465,07	\$ 51.331,20	\$ 0,00	\$ 126.935,20
01/11/2021	11/11/2021	11	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 75.604,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 525,03	\$ 51.856,23	\$ 0,00	\$ 127.460,23

<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>
Capital	\$ 75.604,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 75.604,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 51.856,23
Total a Pagar	\$ 127.460,23
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 127.460,23

01/11/2021	11/11/2021	11	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 76.919,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 534,16	\$ 51.087,41	\$ 0,00	\$ 128.006,41
------------	------------	----	--------	--------	--------	-------------	---------	--------------	---------	---------	-----------	--------------	---------	---------------

<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>
Capital	\$ 76.919,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 76.919,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 51.087,41
Total a Pagar	\$ 128.006,41
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 128.006,41

**Observaciones:**

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAlíquidar	IntPlazoPeriodo	SaldointPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
16/03/2019	31/03/2019	16	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 78.258,00	\$ 78.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 875,32	\$ 875,32	\$ 0,00	\$ 79.133,32
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 78.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.637,47	\$ 2.512,79	\$ 0,00	\$ 80.770,79
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 78.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.693,60	\$ 4.206,39	\$ 0,00	\$ 82.464,39
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,000696883	\$ 0,00	\$ 78.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.635,98	\$ 5.842,37	\$ 0,00	\$ 84.100,37
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 78.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.688,96	\$ 7.531,33	\$ 0,00	\$ 85.789,33
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 78.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.692,06	\$ 9.223,39	\$ 0,00	\$ 87.481,39
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 78.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.637,47	\$ 10.860,86	\$ 0,00	\$ 89.118,86
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 78.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.675,02	\$ 12.535,88	\$ 0,00	\$ 90.793,88
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 78.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.615,73	\$ 14.151,61	\$ 0,00	\$ 92.409,61
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 78.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.660,27	\$ 15.811,88	\$ 0,00	\$ 94.069,88
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 78.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.649,38	\$ 17.461,25	\$ 0,00	\$ 95.719,25
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 78.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.554,05	\$ 19.025,30	\$ 0,00	\$ 97.283,30
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 78.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.663,37	\$ 20.688,68	\$ 0,00	\$ 98.946,68
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 78.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.590,14	\$ 22.278,82	\$ 0,00	\$ 100.536,82
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 78.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.604,07	\$ 23.882,89	\$ 0,00	\$ 102.140,89
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 78.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.547,02	\$ 25.429,90	\$ 0,00	\$ 103.687,90
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 78.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.598,58	\$ 27.028,49	\$ 0,00	\$ 105.286,49
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 78.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.611,90	\$ 28.640,39	\$ 0,00	\$ 106.898,39
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 78.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.564,45	\$ 30.204,84	\$ 0,00	\$ 108.462,84
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 78.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.596,23	\$ 31.801,07	\$ 0,00	\$ 110.059,07
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 78.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.525,72	\$ 33.326,80	\$ 0,00	\$ 111.584,80
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 78.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.546,61	\$ 34.873,41	\$ 0,00	\$ 113.131,41
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 78.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.535,53	\$ 36.408,94	\$ 0,00	\$ 114.666,94
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 78.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.402,65	\$ 37.811,58	\$ 0,00	\$ 116.069,58
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 78.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.542,65	\$ 39.354,24	\$ 0,00	\$ 117.612,24
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 78.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.485,23	\$ 40.839,47	\$ 0,00	\$ 119.097,47
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 78.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.527,61	\$ 42.367,07	\$ 0,00	\$ 120.625,07
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 78.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.477,56	\$ 43.844,64	\$ 0,00	\$ 122.102,64
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 78.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.524,44	\$ 45.369,07	\$ 0,00	\$ 123.627,07
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 78.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.529,19	\$ 46.898,27	\$ 0,00	\$ 125.156,27
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 78.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.476,03	\$ 48.374,29	\$ 0,00	\$ 126.632,29
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 78.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.516,50	\$ 49.890,79	\$ 0,00	\$ 128.148,79
01/11/2021	11/11/2021	11	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 78.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 543,46	\$ 50.434,25	\$ 0,00	\$ 128.692,25

<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>
Capital	\$ 78.258,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 78.258,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 50.434,25
Total a Pagar	\$ 128.692,25
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 128.692,25

**Observaciones:**

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAlíquidar	IntPlazoPeriodo	SaldointPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
16/04/2019	30/04/2019	15	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 79.620,00	\$ 79.620,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 832,99	\$ 832,99	\$ 0,00	\$ 80.452,99
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 79.620,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.723,08	\$ 2.556,07	\$ 0,00	\$ 82.176,07
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,000696883	\$ 0,00	\$ 79.620,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.664,45	\$ 4.220,51	\$ 0,00	\$ 83.840,51
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 79.620,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.718,36	\$ 5.938,87	\$ 0,00	\$ 85.558,87
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 79.620,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.721,51	\$ 7.660,38	\$ 0,00	\$ 87.280,38
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 79.620,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.665,97	\$ 9.326,35	\$ 0,00	\$ 88.946,35
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 79.620,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.704,17	\$ 11.030,52	\$ 0,00	\$ 90.650,52
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 79.620,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.643,85	\$ 12.674,37	\$ 0,00	\$ 92.294,37
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 79.620,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.689,16	\$ 14.363,53	\$ 0,00	\$ 93.983,53
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 79.620,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.678,08	\$ 16.041,61	\$ 0,00	\$ 95.661,61
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 79.620,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.591,27	\$ 17.632,88	\$ 0,00	\$ 97.252,88
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 79.620,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.692,32	\$ 19.325,21	\$ 0,00	\$ 98.945,21
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 79.620,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.617,82	\$ 20.943,02	\$ 0,00	\$ 100.563,02
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 79.620,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.631,99	\$ 22.575,01	\$ 0,00	\$ 102.195,01
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 79.620,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.573,94	\$ 24.148,95	\$ 0,00	\$ 103.768,95
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 79.620,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.626,40	\$ 25.775,35	\$ 0,00	\$ 105.395,35
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 79.620,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.639,96	\$ 27.415,31	\$ 0,00	\$ 107.035,31
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 79.620,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.591,68	\$ 29.006,99	\$ 0,00	\$ 108.626,99
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 79.620,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.624,01	\$ 30.631,00	\$ 0,00	\$ 110.251,00
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 79.620,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.552,28	\$ 32.183,28	\$ 0,00	\$ 111.803,28
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 79.620,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.573,53	\$ 33.756,81	\$ 0,00	\$ 113.376,81
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 79.620,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.562,26	\$ 35.319,06	\$ 0,00	\$ 114.939,06
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 79.620,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.427,06	\$ 36.746,12	\$ 0,00	\$ 116.366,12
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 79.620,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.569,50	\$ 38.315,62	\$ 0,00	\$ 117.935,62
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 79.620,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.511,08	\$ 39.826,70	\$ 0,00	\$ 119.446,70
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,								

01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 81.005,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.601,32	\$ 22.873,30	\$ 0,00	\$ 103.878,30
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 81.005,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.654,70	\$ 24.527,99	\$ 0,00	\$ 105.532,99
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 81.005,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.668,49	\$ 26.196,48	\$ 0,00	\$ 107.201,48
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 81.005,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.619,37	\$ 27.815,85	\$ 0,00	\$ 108.820,85
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 81.005,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.652,26	\$ 29.468,11	\$ 0,00	\$ 110.473,11
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 81.005,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.579,28	\$ 31.047,39	\$ 0,00	\$ 112.052,39
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 81.005,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.600,90	\$ 32.648,28	\$ 0,00	\$ 113.653,28
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 81.005,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.589,43	\$ 34.237,71	\$ 0,00	\$ 115.242,71
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 81.005,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.451,88	\$ 35.689,59	\$ 0,00	\$ 116.694,59
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 81.005,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.596,80	\$ 37.286,40	\$ 0,00	\$ 118.291,40
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 81.005,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.537,37	\$ 38.823,76	\$ 0,00	\$ 119.828,76
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 81.005,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.581,23	\$ 40.404,99	\$ 0,00	\$ 121.409,99
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 81.005,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.529,43	\$ 41.934,42	\$ 0,00	\$ 122.939,42
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 81.005,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.577,95	\$ 43.512,37	\$ 0,00	\$ 124.517,37
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 81.005,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.582,87	\$ 45.095,24	\$ 0,00	\$ 126.100,24
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 81.005,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.527,84	\$ 46.623,08	\$ 0,00	\$ 127.628,08
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 81.005,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.569,73	\$ 48.192,81	\$ 0,00	\$ 129.197,81
01/11/2021	11/11/2021	11	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 81.005,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 562,54	\$ 48.755,34	\$ 0,00	\$ 129.760,34

Asunto	Valor
Capital	\$ 81.005,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 81.005,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 48.755,34
Total a Pagar	\$ 129.760,34
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 129.760,34

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAlíquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
16/06/2019	30/06/2019	15	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 82.415,00	\$ 82.415,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 861,44	\$ 861,44	\$ 0,00	\$ 83.276,44
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 82.415,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.778,68	\$ 2.640,12	\$ 0,00	\$ 85.055,12
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 82.415,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.781,94	\$ 4.422,05	\$ 0,00	\$ 86.837,05
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 82.415,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.724,46	\$ 6.146,51	\$ 0,00	\$ 88.561,51
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 82.415,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.763,99	\$ 7.910,50	\$ 0,00	\$ 90.325,50
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 82.415,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.701,56	\$ 9.612,06	\$ 0,00	\$ 92.027,06
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 82.415,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.748,46	\$ 11.360,52	\$ 0,00	\$ 93.775,52
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 82.415,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.736,99	\$ 13.097,51	\$ 0,00	\$ 95.512,51
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 82.415,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.647,13	\$ 14.744,64	\$ 0,00	\$ 97.159,64
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 82.415,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.751,73	\$ 16.496,37	\$ 0,00	\$ 98.911,37
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 82.415,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.674,61	\$ 18.170,98	\$ 0,00	\$ 100.585,98
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 82.415,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.689,28	\$ 19.860,26	\$ 0,00	\$ 102.275,26
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 82.415,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.629,19	\$ 21.489,45	\$ 0,00	\$ 103.904,45
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 82.415,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.683,50	\$ 23.172,95	\$ 0,00	\$ 105.587,95
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 82.415,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.697,53	\$ 24.870,47	\$ 0,00	\$ 107.285,47
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 82.415,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.647,55	\$ 26.518,03	\$ 0,00	\$ 108.933,03
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 82.415,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.681,02	\$ 28.199,05	\$ 0,00	\$ 110.614,05
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 82.415,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.606,77	\$ 29.805,82	\$ 0,00	\$ 112.220,82
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 82.415,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.628,76	\$ 31.434,58	\$ 0,00	\$ 113.849,58
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 82.415,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.617,10	\$ 33.051,68	\$ 0,00	\$ 115.466,68
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 82.415,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.477,15	\$ 34.528,83	\$ 0,00	\$ 116.943,83
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 82.415,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.624,60	\$ 36.153,43	\$ 0,00	\$ 118.568,43
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 82.415,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.564,13	\$ 37.717,55	\$ 0,00	\$ 120.132,55
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 82.415,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.608,75	\$ 39.326,31	\$ 0,00	\$ 121.741,31
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 82.415,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.556,05	\$ 40.882,36	\$ 0,00	\$ 123.297,36
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 82.415,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.605,41	\$ 42.487,77	\$ 0,00	\$ 124.902,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 82.415,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.610,42	\$ 44.098,19	\$ 0,00	\$ 126.513,19
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 82.415,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.554,43	\$ 45.652,62	\$ 0,00	\$ 128.067,62
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 82.415,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.597,05	\$ 47.249,68	\$ 0,00	\$ 129.664,68
01/11/2021	11/11/2021	11	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 82.415,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 572,33	\$ 47.822,01	\$ 0,00	\$ 130.237,01

Asunto	Valor
Capital	\$ 82.415,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 82.415,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 47.822,01
Total a Pagar	\$ 130.237,01
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 130.237,01

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAlíquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
16/07/2019	31/07/2019	16	28,92	28,92	28,92	0,00066193	\$ 83.849,00	\$ 83.849,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 934,00	\$ 934,00	\$ 0,00	\$ 84.783,00
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 83.849,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.812,94	\$ 2.746,94	\$ 0,00	\$ 86.595,94
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 83.849,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.754,46	\$ 4.501,40	\$ 0,00	\$ 88.350,40
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 83.849,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.794,69	\$ 6.296,09	\$ 0,00	\$ 90.145,09
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 83.849,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.731,16	\$ 8.027,25	\$ 0,00	\$ 91.876,25
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 83.849,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.778,88	\$ 9.806,13	\$ 0,00	\$ 93.655,13
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 83.849,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.767,21	\$ 11.573,35	\$ 0,00	\$ 95.422,35
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 83.849,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.675,79	\$ 13.249,14	\$ 0,00	\$ 97.098,14
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 83.849,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.782,21	\$ 15.031,35	\$ 0,00	\$ 98.880,35
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 83.849,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.703,75	\$ 16.735,09	\$ 0,00	\$ 100.584,09
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 83.849,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.718,67	\$ 18.453,77	\$ 0,00	\$ 102.302,77
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 83.849,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.657,54	\$ 20.111,30	\$ 0,00	\$ 103

01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 85.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.825,91	\$ 4.562,90	\$ 0,00	\$ 89.870,90
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 85.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.761,28	\$ 6.324,18	\$ 0,00	\$ 103.632,18
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 85.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.809,83	\$ 8.134,02	\$ 0,00	\$ 93.442,02
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 85.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.797,96	\$ 9.931,98	\$ 0,00	\$ 95.239,98
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 85.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.704,95	\$ 11.636,93	\$ 0,00	\$ 96.944,93
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 85.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.813,22	\$ 13.450,15	\$ 0,00	\$ 98.758,15
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 85.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.733,39	\$ 15.183,54	\$ 0,00	\$ 100.491,54
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 85.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.748,58	\$ 16.932,12	\$ 0,00	\$ 102.240,12
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 85.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.686,38	\$ 18.618,50	\$ 0,00	\$ 103.926,50
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 85.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.742,59	\$ 20.361,09	\$ 0,00	\$ 105.669,09
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,000664443	\$ 0,00	\$ 85.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.757,12	\$ 22.118,21	\$ 0,00	\$ 107.426,21
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 85.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.705,39	\$ 23.823,60	\$ 0,00	\$ 109.131,60
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 85.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.740,03	\$ 25.563,63	\$ 0,00	\$ 110.871,63
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 85.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.663,17	\$ 27.226,80	\$ 0,00	\$ 112.534,80
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 85.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.685,94	\$ 28.912,74	\$ 0,00	\$ 114.220,74
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 85.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.673,86	\$ 30.586,60	\$ 0,00	\$ 115.894,60
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 85.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.529,01	\$ 32.115,60	\$ 0,00	\$ 117.423,60
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 85.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.681,63	\$ 33.797,23	\$ 0,00	\$ 119.105,23
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 85.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.619,03	\$ 35.416,26	\$ 0,00	\$ 120.724,26
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 85.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.665,22	\$ 37.081,48	\$ 0,00	\$ 122.389,48
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 85.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.610,67	\$ 38.692,16	\$ 0,00	\$ 124.000,16
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 85.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.661,77	\$ 40.353,92	\$ 0,00	\$ 125.661,92
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 85.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.666,95	\$ 42.020,87	\$ 0,00	\$ 127.228,87
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 85.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.609,00	\$ 43.629,87	\$ 0,00	\$ 128.937,87
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 85.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.653,11	\$ 45.282,99	\$ 0,00	\$ 130.590,99
01/11/2021	11/11/2021	11	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 85.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 592,42	\$ 45.875,41	\$ 0,00	\$ 131.183,41

<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>
Capital	\$ 85.308,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 85.308,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 45.875,41
Total a Pagar	\$ 131.183,41
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 131.183,41

**Observaciones:**

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDias	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
16/09/2019	30/09/2019	15	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 3.237.479,00	\$ 3.237.479,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.870,58	\$ 33.870,58	\$ 0,00	\$ 3.271.349,58
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 3.237.479,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 69.294,31	\$ 103.164,89	\$ 0,00	\$ 3.340.644,89
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 3.237.479,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 66.841,59	\$ 170.006,48	\$ 0,00	\$ 3.407.885,48
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 3.237.479,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 68.694,08	\$ 238.690,56	\$ 0,00	\$ 3.476.169,56
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 3.237.479,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 68.233,57	\$ 306.924,13	\$ 0,00	\$ 3.544.403,13
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 3.237.479,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 64.703,63	\$ 371.627,76	\$ 0,00	\$ 3.609.106,76
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 3.237.479,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 68.812,66	\$ 440.440,42	\$ 0,00	\$ 3.677.919,42
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 3.237.479,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 65.783,04	\$ 506.223,47	\$ 0,00	\$ 3.743.702,47
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 3.237.479,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 66.359,32	\$ 572.582,79	\$ 0,00	\$ 3.810.061,79
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 3.237.479,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.998,95	\$ 636.581,74	\$ 0,00	\$ 3.874.060,74
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 3.237.479,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 66.132,25	\$ 702.713,99	\$ 0,00	\$ 3.940.192,99
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,000664443	\$ 0,00	\$ 3.237.479,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 66.683,38	\$ 769.397,37	\$ 0,00	\$ 4.006.876,37
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 3.237.479,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 64.720,28	\$ 834.117,65	\$ 0,00	\$ 4.071.596,65
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 3.237.479,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 66.034,88	\$ 900.152,53	\$ 0,00	\$ 4.137.631,53
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 3.237.479,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.118,17	\$ 963.270,70	\$ 0,00	\$ 4.200.749,70
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 3.237.479,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.982,10	\$ 1.027.252,80	\$ 0,00	\$ 4.264.731,80
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 3.237.479,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.523,84	\$ 1.090.776,64	\$ 0,00	\$ 4.328.255,64
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 3.237.479,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.026,49	\$ 1.148.803,14	\$ 0,00	\$ 4.386.282,14
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 3.237.479,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.818,52	\$ 1.212.621,66	\$ 0,00	\$ 4.450.100,66
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 3.237.479,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.442,98	\$ 1.274.064,64	\$ 0,00	\$ 4.511.543,64
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 3.237.479,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.196,05	\$ 1.337.260,69	\$ 0,00	\$ 4.574.729,69
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 3.237.479,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.125,73	\$ 1.398.386,42	\$ 0,00	\$ 4.635.865,42
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 3.237.479,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.064,83	\$ 1.461.451,24	\$ 0,00	\$ 4.698.930,24
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 3.237.479,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.261,64	\$ 1.524.712,88	\$ 0,00	\$ 4.762.191,88
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 3.237.479,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.062,23	\$ 1.585.775,11	\$ 0,00	\$ 4.823.254,11
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 3.237.479,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 62.736,49	\$ 1.648.511,60	\$ 0,00	\$ 4.885.990,60
01/11/2021	11/11/2021	11	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 3.237.479,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.482,58	\$ 1.670.994,18	\$ 0,00	\$ 4.908.473,18

<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>
Capital	\$ 3.237.479,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 3.237.479,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.670.994,18
Total a Pagar	\$ 4.908.473,18
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 4.908.473,18

**LIQUIDACIÓN TOTAL**

Total de Capitales	\$ 4.568.904,00
Total Interés Plazo	\$ 1.245.041,00
Total Interés Mora	\$ 2.586.115,12
Total a Pagar	\$ 7.155.019,12
- Total Abonos	\$ 550.805,00
- Sanción 20%	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 7.849.255,12
Devolver al	\$ 0,00